

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	743
Radicado:	05001 31 10 004 2020 00049 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	CARLOS MARIO VILLADA C.C. 15.337.345
Demandado:	ERIKA BIBIANA RINCÓN NARVÁEZ C.C. 43.998.342
Decisión:	REQUIERE AL PARTIDOR DESIGNADO Y ORDENA REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN .

En el proceso de la referencia a la fecha se encuentra vencido el término de traslado del trabajo de partición y adjudicación que se dio en auto anterior del 17-03-2023, sin que los apoderados hayan hecho manifestación alguna o hubiesen realizado solicitudes al respecto, por lo que el despacho procedió hacer la revisión del mismo para emitir sentencia de fondo, encontrando esta dependencia judicial que se advierten algunas falencias dentro del trabajo partitivo que deberán ser subsanadas.

Por lo tanto, se hace necesario requerir al partidor para que confeccione correctamente la HIJUELA DE PASIVOS con el objetivo de cubrir el pasivo existente en la presente causa y que obra en el Inventario, referente a deudas sociales adquiridas a nombre de la parte demandada ERIKA BIBIANA RINCÓN NARVÁEZ por la suma de \$32.050.459,06 tal como lo indica el numeral 4 del art. 508 del C.G.P. que dice:

<<Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta>>.

Al existir pasivos, la HIJUELA DE PASIVOS estará compuesta por estos y así deberá denominarse, posteriormente, esta hijuela se adjudicará a cada cónyuge en la proporción correspondiente y así mismo se deberá adjudicar un porcentaje del activo para cubrirla, así del único bien social –según su avalúo- debe adjudicarse a cada cónyuge en **el porcentaje** de propiedad suficiente para cubrir el valor de la HIJUELA DE PASIVOS que le corresponde, así las cosas, se adjudica un bien en la misma cuantía que asume, pero expresado en **porcentaje** de propiedad, para facilitar su comprobación y el posterior registro.

Al final, se le habrá adjudicado a cada CÓNYUGE un porcentaje de los bienes por activos y otro por la hijuela de deudas o pasivos (exactamente en la cuantía en que le corresponde asumir para los pasivos y el resto como activo social).

En la comprobación deberá evidenciarse que se adjudicaron unos porcentajes de los bienes para cubrir los pasivos y otros como activo a los cónyuges, lo que debe sumar y evidenciar que se ha adjudicado el 100% de los activos sociales y se han cubierto los pasivos que constan en el Inventario aprobado judicialmente.

Por lo anterior, se deberá rehacer el trabajo partitivo teniendo en cuenta la diligencia de inventarios y avalúos, esta providencia y en general la normativa contenida en el art. 1391 y ss del CC, en concordancia con el 507 y ss del C.G.P.

O deberá manifestar expresamente que las partes han convenido en que la adjudicación de la hijuela de PASIVOS se haga en forma distinta.

La Partición deberá presentarse en un sólo cuerpo donde se incluyan las modificaciones, y lo adjudicado a cada cónyuge, expresado en porcentaje sobre el TOTAL DEL BIEN, y en pesos conforme al avalúo otorgado, pues de otra forma, no puede inscribirse la partición en el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad.

Para esta labor se confiere al PARTIDOR el término de CINCO (05) DÍAS para que subsane los errores advertidos, contados a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al partidor designado dentro del trámite, esto es, al abogado JULIÁN ALFONSO VERGARA GÓMEZ, para que en el término de CINCO (05) DÍAS, rehaga el trabajo partitivo, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama Judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.